



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** SUMARIO LABORAL  
**Demandante:** VIANCHY VANESSA HERNÁNDEZ GARCÍA  
**Demandada:** EPS FAMISANAR S.A.S.  
**Radicación:** 110012205-000-2023-01239-01  
**Tema:** APELACIÓN SENTENCIA – CONFIRMA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2023, por la Superintendencia Nacional de Salud.

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** Vianchy Vanessa Hernández García presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se ordene a EPS Famisanar S.A.S. la atención en la especialidad de perinatología, teniendo en cuenta que se encuentra en la semana (29) y los resultados se demoran (30) días y deben realizarse antes de la semana (33), por lo que si se requiere sea remitida a la ciudad de Bogotá, le sea autorizado el parto en la Clínica Materno Infantil con el cubrimiento de los gastos de traslado.

Como fundamento de su pretensión señaló en síntesis que le practicaron ecografía a la semana 16, la que arrojó que el bebe que está por nacer se encontraba dentro de los parámetros normales; no obstante, debido a que tuvo que asistir de manera particular a la IPS Natalis con el fin de realizarse ecografía obstétrica de detalle, la citada entidad determinó que su hijo presenta malformaciones, por lo que debía hacerse exámenes y valoración por perinatología de manera urgente, solicitando cita de control con ginecobstetricia.

Señaló que la cita por perinatología fue programada en la IPS Unifetal, entidad que a través del médico tratante solicitó exámenes de Amniocentesis Diagnóstica, Fish en cromosomas específicos 13, 18, 21 y sexuales y estudio de comparación genómica comparada por Arrays (microarreglo) en líquido amniótico. Explicó que se acercó a la EPS para solicitar nueva valoración por la especialidad; sin embargo, pese a que le informó la procedencia del cambio de IPS en la Clínica Milagrosa de Santa Marta, aún no le han dado una respuesta definitiva.

**2. Contestación de la demanda.** Dio contestación oponiéndose a la pretensión de la demandada, argumentando que la demandante tenía cita agendada para su atención el día 18 de agosto, a las 03:30 pm, en la IPS Natalis, definiendo como plan de manejo:

<b>PLAN DE MANEJO:</b>
CONTROL PERINATOLOGIA ECOCARDIOGRAMA FETAL NEUROSONOGRAFIA FETAL ECOGRAFIA DE DETALLE ANATOMICO DOPPLER FETOPLACENTARIO Y CERVICOMETRIA POR PERINATOLOGO. ADN FETAL EN SANGRE MATERNA PARACLINICOS. GLUCOMETRIAS ANTES DE LAS TRES COMIDAS Y DOS HORAS DESPUES DE LAS TRES COMIDAS

En su defensa formuló las excepciones de inexistencia de vulneración al derecho fundamental a la salud, buena fe y genérica.

**3. Decisión de Primera Instancia.** La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 1º de agosto de 2023, en el sentido de acceder a la pretensión de la demanda, ordenando a la encartada que en un término máximo de 48 horas proceda a presentar y comunicar a la demandante el listado de las instituciones prestadoras de salud que se encuentran adscritas a su red y en la capacidad de prestar los servicios de salud requeridos por ella, además, asumiendo los costos de transporte, cuando el servicio médico requerido implique el desplazamiento a un prestador de un municipio distinto de la residencia de la promotora de la litis.

Dispuso que en un término de 48 horas garantice la remisión de la usuaria a una IPS que cuente con una unidad materno fetal para manejo de alto riesgo y de manejo por perinatología que garantice su seguimiento y control de su diabetes gestacional (no controlada), la toma de exámenes pendientes y que fueron ordenados desde el 17 de junio de 2023, de forma oportuna como son:

- a) Ecocardiograma fetal.
- b) Neurosonografía fetal;
- c) Ecografía de detalle anatómico;
- d) Doppler Feto placentario;
- e) Cervicometría por perinatólogo;
- f) ADN fetal y su manejo integral y en sí, que evite que se presente una consecuencia infortunada en la salud del Binomio madre - hijo.

Para los fines que interesan al recurso de apelación, la juez de primer grado tras citar el informe médico del galeno adscrito a la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que, aunque la accionada ha adelantado las gestiones administrativas para la prestación efectiva de la tecnología pretendida, la situación que generó o activó su función jurisdiccional no puede tenerse como superada, dado que no existe una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda acorde a lo manifestado por la parte actora en informe que rindió ante la Superintendencia. Luego de hacer relación a los principios rectores que rigen el sistema general de seguridad social en salud, concluyó que la llamada a juicio no ha actuado de conformidad con la normatividad que rige el sistema de salud, toda vez que no ha garantizado el acceso a la totalidad de las tecnologías que requiere la convocante, de ahí que no podría declarar probadas las excepciones que formuló la encartada.

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión la **accionada** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primer grado, aduciendo que desde el programa materno perinatal se realiza gestión para generación de autorizaciones y agendamiento de citas de la siguiente manera:

Indicó que la IPS Cafam confirma asignación de citas para, ecografía transabdominal, perfil biofísico, cervicometría, ecografía de circulación placentaria y control con perinatología así:

Orden	Medico / Proposito	Especialidad / Procedimiento	Estado	Fec. Orden	Fec. Cita	Sed. Aten.	Turno	T.Agenda	Indicador
5504869561	Procedimientos Grupos	ECOGRAFIA	AUTORIZADO	2023-09-21 09:33:09	2023-09-26 08:30:00	CALLE 51	08:30 AM	Presencial	ECOGRAFIA OBSTETRICA Y PELVICA
5504709105	Procedimientos Grupos	ECOGRAFIA	AUTORIZADO	2023-09-12 12:01:20	2023-09-26 08:20:00	CALLE 51	08:20 AM	Presencial	ECOGRAFIA OBSTETRICA Y PELVICA
5504708784	Procedimientos Grupos	ECOGRAFIA	AUTORIZADO	2023-09-12 11:48:48	2023-09-26 08:10:00	CALLE 51	08:10 AM	Presencial	ECOGRAFIA OBSTETRICA Y PELVICA
5504708756	Procedimientos Grupos	ECOGRAFIA	AUTORIZADO	2023-09-12 11:47:43	2023-09-26 08:00:00	CALLE 51	08:00 AM	Presencial	ECOGRAFIA OBSTETRICA Y PELVICA
5504698374	ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ GONZALEZ	OBSTETRICIA - Ginecologo	AUTORIZADO	2023-09-12 08:45:24	2023-09-26 10:00:00	CALLE 51	10:00 AM	Presencial	

Precisó que la IPS Obstetricia y Ginecología, agendó cita para realización de ecocardiograma y neurosonografía fetal, para el 27 de septiembre de 2023, a las 4:30 p.m. y en la Clínica Palermo, para cita parto el 4 de octubre de 2023, a las 7:40 a.m. Conforme a ello consideró que gestionó las citas requeridas de acuerdo con la disponibilidad de agenda de la IPS, por lo cual, no se puede imputar negligencia y/o mala fe a la EPS, como lo concluye la Superintendencia Nacional de Salud.

Refirió que la afiliada no se encuentra registrada en la base de datos para el servicio de transporte, en este caso interurbano, teniendo en cuenta que el A quo ordena la prestación de este servicio desde Girardot – Cundinamarca hasta Bogotá D.C.; por lo tanto, se debe reiterar que no existe orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite dicho servicio y con las especificaciones técnicas pretendidas por la accionante.

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

**1. Apelación de sentencia y principio de consonancia.** El recurso de apelación interpuesto por la accionada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPT y SS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

**2. Problema Jurídico.** Corresponde a la sala dilucidar lo siguiente: ¿El hecho que originó la presente acción sumaria ha sido superado en razón a que se autorizó los servicios médicos que requiere la accionante?

**3. Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia.** En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la accionada, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá.

**4. Derecho fundamental a la salud.** Para resolver el problema jurídico que concita la atención de la Sala, cumple destacar por la Sala que en términos del artículo 49 de la Constitución Política, el derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional autónomo e independiente, pues comporta que todo ser humano pueda “-mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente

*una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser<sup>1</sup>*; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación, según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad. En ese sentido, es quien debe promover y facilitar el acceso de todos los ciudadanos a los servicios óptimos de salud, a los programas de prevención y promoción y a la atención médico asistencial de profesionales de la salud que respondan a las necesidades de los pacientes, así como prestar una atención integral al paciente.

Es por ello que conforme con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, el legislador encomendó a las Entidades Promotoras de Salud la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados, prestando directamente o contratando los servicios de salud con las instituciones prestadoras de salud, quienes a su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma preceptiva, deben prestar los servicios en el nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Bajo tal contexto, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y de disponer una red de servicios, quienes a su vez tienen la responsabilidad de prestar los servicios de salud, siendo un trabajo mancomunado y coordinado entre aquellas, todo en aras de garantizar atención de manera continua, oportuna y eficiente.

Bajo ese entendimiento, y descendiendo al caso objeto de examen se advierte que la accionada indicó que le fue autorizado los servicios de ecografía transabdominal, perfil biofísico, cervicometría, ecografía de circulación placentaria y control con perinatología, para ser realizados en la IPS Cafam, además, precisó que la IPS Obstetricia y Ginecología, agendó cita para realización de ecocardiograma y neurosonografía fetal y en la Clínica Palermo, para cita parto, por lo cual aduce la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, la Sala encuentra que no está demostrado que el hecho que originó la acción sumaria haya sido superado en razón a que, si bien se autorizaron los servicios médicos requeridos por la paciente, empero, no hay evidencia en el proceso de que la mencionada atención médica haya sido materializada por la EPS a través de la red prestadora de servicios de salud que indica en el recurso de apelación, por lo que no es procedente declarar la existencia del citado fenómeno jurídico, a lo que suma que para esta Corporación la orden emitida en el fallo de primera instancia, no resulta desmedida, ni arbitraria, si se tiene en cuenta que lo que buscó la A quo fue salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante y del bebe que está por nacer, asegurando el acceso efectivo a los servicios de salud que requieren, en la medida que no se precisa las IPS que se encuentran adscritas a su red y que cuenten con la capacidad de prestar el servicio médico, en razón a trámites administrativos de la accionada, que como lo dijo la funcionaria jurisdiccional no puede soportar la promotora del proceso.

Nótese que, sobre esto último, no es cierto que la A quo haya ordenado el suministro del transporte desde Girardot – Cundinamarca hasta Bogotá D.C., para la prestación del servicio, por el contrario, lo que ordenó es que deberá asumir los costos de transporte cuando el servicio médico requerido implique el desplazamiento a un prestador de un municipio distinto a la residencia de la accionante, determinación que no es desacertada en tanto que está encaminada a garantizar una atención pronta y efectiva a la accionante y al menor que está por nacer, sin que para la Sala sea necesario modificarla, insistiendo,

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela No. 0001 de 2018 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger

en la medida que es obligación de la EPS asegurar y administrar la prestación de los servicios de salud, de acuerdo a sus competencias legales, de ahí que estas razones sean más que suficientes para mantener incólume la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1º de junio de 2023 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

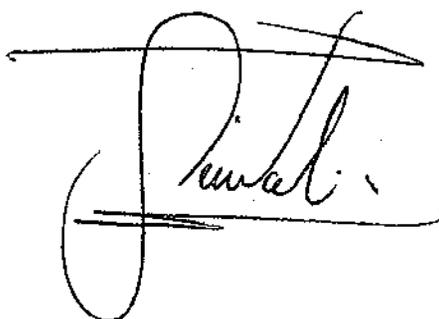
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELICY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado